

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **128**

Fecha: 21/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2000 00137	Ordinario	LEOMIRO POLANCO CASTILLO	CAJA DEPARTAMENTA DE PREVISION SOCIAL	Auto de Trámite DENEGAR LA SOLICITUD DE EXPEDICION DE COPIAS AUTÉNTICAS, CANCELAR ALA AUDIENCIA PROGRAMADA, ORDENA ESCANEAR EL EXPEDIENTE Y REMITIR EXPEDIENTE FISICO A LA COMISION	20/10/2022		
41001 31 05002 2012 00004	Ordinario	REINALDO CABEZAS CARDOZO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES POR 10 DÍAS, DENEGAR ENTREGA DE DINEROS Y OTRO	20/10/2022		
41001 31 05002 2018 00201	Ordinario	FRANCISCO JAVIER ORJUELA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcase y cúmplase Y FIJA AGENCIAS	20/10/2022		
41001 31 05002 2019 00130	Ordinario	MARIA NANCY GARCIA LIZCANO	AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTC EN GARANTIA Y OTRO	20/10/2022		
41001 31 05002 2019 00225	Ordinario	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	Auto de Trámite ADVERTIR A LAS PARTES QUE NO ES POSIBLE RESOLVER LOS PEDIMENTOS, HASTA QUE SEA DEVUELTO EL PROCESO POR EL SUPERIOR	20/10/2022		
41001 31 05002 2019 00350	Ordinario	ALIRIO PERDOMO VIVAS	FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S	Auto de Trámite ADVERTIR A LA PARTE ACTORA LC CONCERNIENTE EN CONTRA DE QUIEN SE ADMITIÓ LA DEMANDA, POR QUE SI A BIEN LC TIENE PROCEDA A REFORMARLA Y OTRO	20/10/2022		
41001 31 05002 2021 00299	Ordinario	ADRIANA PATRICIA VANEGAS PERDOMO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE SOBRE NOTIFICACION	20/10/2022		
41001 31 05002 2022 00135	Ordinario	WILLIAM FERNANDO PASTRANA	SINDICATO DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA UNIMOTOR	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	20/10/2022		
41001 31 05002 2022 00218	Ordinario	RUBY MARIBEL CARDENAS TOVAR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DENEGAR LA ACUMULACION DE PROCESOS	20/10/2022		
41001 31 05002 2022 00327	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	SEBASTIAN FIERRO RICO	Auto rechaza de plano POR COMPETENCIA CUANTIA, SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	20/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 05002 00398	Ejecutivo	ROSALBA ANDRADE PERDOMO	ENITH MONTEALEGRE OSORIO	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO Y ORDENA ARCHIVAR	20/10/2022	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 21/10/2022**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Leomiro Polanco Castillo
Demandado	Caja Departamental de Previsión Social del Huila.
Radicado	41001-31-05-002-2000-00137-00

I ASUNTO

Proveer sobre la cancelación de una audiencia de reconstrucción de expediente programada para el 26 de octubre de 2022 y otras solicitudes.

II CONSIDERACIONES

El 12 de abril de 2021, el actor formulo derecho de petición, con el objetivo de obtener reproducción fotostática del dictamen pericial y/o valoración médica con el cual se determinó su pérdida de capacidad laboral.

En el trámite de la petición, el juzgado se percató de la pérdida del expediente, situación que origino la presentación de un derecho de amparo que fue negado por el despacho de conocimiento; no obstante, se instó al juzgado para realizar una búsqueda exhaustiva del expediente y en caso de ser necesario, adelantar el trámite de reconstrucción del mismo.

En el PDF 021 del expediente digital, se evidencia la constancia secretarial, en donde se informa que se adelantó la búsqueda del proceso, sin obtener resultados de la misma.

Aunado lo anterior, el apremio que tiene la parte actora para la consecución de piezas procesales, indispensables para el reconocimiento de un derecho pensional. Así mismo, la Comisión

Seccional de Disciplina Judicial del Huila, solicito el desarchivo del proceso y poner a su disposición el expediente físico (pdf 22 y 23 del expediente digital).

La jurisprudencia constitucional es inequívoca al indicar que ante la pérdida de un proceso, lo jurídicamente acertado es acudir a la institución procesal de la reconstrucción del expediente, reglada actualmente, en términos universales, en el artículo 126 del CGP (T-048 de 2007 – T-198 de 2015).

En este sentido, se procedió a fijar la fecha del 26 de octubre de 2022, para surtir realizar la audiencia para la reconstrucción del expediente de la referencia.

Afortunadamente, cuando el citador del despacho se encontraba ejecutando sus funciones en el archivo central, logro ubicar el expediente identificado con el radicado 41001-31-05-002-2000-00137-00.

Bajo este panorama, resulta innecesario adelantar la audiencia de reconstrucción de expediente, programada para el 26 de octubre de 2022.

En cuanto a la petición del actor, resulta pertinente resaltar que dentro del expediente, no se evidencia soporte documental del dictamen pericial y/o valoración médica con el cual se determinó su pérdida de capacidad laboral del señor Polanco Castillo, situación que fue resaltada en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia (folios 319 y 320 del expediente físico), por lo tanto, no es posible expedir la copia solicitada y en su lugar se remitirá dicha providencia.

Por último, proceder al desarchivo del proceso y su remisión inmediata a la Secretaria Judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, conforme la petición contenida en el archivo 022 y 023 del expediente digital.

Previo a ello, se dispondrá que por la Secretaría del Juzgado se escanee la totalidad del expediente físico y se reorganice el expediente digital conforme al protocolo dispuesto al efecto.

En consecuencia, se

RESUELVE

1° DENEGAR la solicitud de la parte actora de expedición de las copias auténticas solicitadas según lo expuesto.

En su lugar, remítasele copia de la sentencia de primera instancia.

Comuníquesele de forma inmediata al correo que denuncio, adjuntándosele copia de esta decisión y la providencia comentada.

2° CANCELAR la audiencia de reconstrucción de expediente programada para las 9:00 a.m. del 26 de octubre del año 2022, por las consideraciones anotadas.

3° ORDENAR a la secretaría del juzgado que de forma inmediata se sirva escanear el proceso físico y conforme el expediente digital conforme al reglamento.

4° ORDENAR remitir el expediente físico a la Secretaria Judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LHAC
20000013700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etyn2dU9vVZEoNqmR0m14L0B1TcJVhxWAwdO4ue1sVHpRA?e=IyzGtj

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9174080237854290bc5b60c5a166362c260677e42376ccc7b8cfda8b2aab98ea**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: REINALDO CABEZAS CARDOZO
Demandado: ISS hoy COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-002-2012-00004-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹ se informa que la parte accionada oportunamente presentó un escrito de excepciones, por el cual, formula las de “pago total de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “improcedencia medida cautelar en contra de los recursos administrados por Colpensiones”, “falta de requisitos legales para presentar la ejecución de sentencia cuando no se ha radicado solicitud alguna ante Colpensiones” y la de “declaratoria de otras excepciones”².

En tal virtud, únicamente se correrá traslado de la excepción de pago pues las demás son improcedentes en este asunto para el cobro de las costas impuesta mediante providencias judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 numeral 2³ y 443 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conviene precisar que en el momento procesal oportuno se resolverá sobre el escrito allegado por la parte actora a manera de descorrer el traslado de las excepciones⁴.

De otro lado, la accionada solicitó⁵ la devolución de dineros embargados en exceso con base en el límite de la medida cautelar decretada con el mandamiento de pago⁶, indicando que la misma tiene

¹ Archivo 032

² Archivo 031

³ “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

⁴ Archivo 034

⁵ PDF 033 del Expediente Digital

⁶ Archivo 024

como límite la suma de \$ 4.000.000, sin embargo, se advierte que el mandamiento de pago fue por \$123.000.000 y entre otras cosas, resolvió “Tercero. -DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR. La medida se limita a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00) M/L.”

Sobre el particular se advierte que en el proceso no obran constancia de haberse constituido algún depósito judicial para este asunto por parte de la accionada.

Teniendo en cuenta lo anterior luce improcedente la devolución de dineros embargados en exceso pues hasta el momento i) aún no hay por cuenta de este asunto, ii) el límite fijado no excede el doble del crédito cobrado y las costas prudencialmente canceladas según lo regulan los artículos 599 y 600 del CGP, aplicable por la remisión antedicha y iii) este no se otea excedido.

Ahora bien, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta sobre medidas cautelares brindadas por el Banco de Occidente y el Banco de Bogotá⁷.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1° CÓRRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de “*pago total de la obligación*” para lo de ley.

2° DENEGAR correr traslado de las excepciones presentadas según lo expuesto.

3° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se resolverá sobre el escrito de respuesta a las excepciones.

4° DENEGAR la solicitud de la accionada de devolución de dineros embargados en exceso conforme a lo motivado.

⁷ Archivos 029 y 030

5° PONER en conocimiento de las partes lo informado por el Banco de Occidente y el Banco de Bogotá sobre medidas cautelares, visibles en los archivos 029 y 030 del expediente digital.

6° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente electrónico en el enlace que se encuentra al final de este auto.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20120000400

LINK https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkmntN2xqa9Mgb-U-yPuOiwBGy8cNCjSZFFseg-q1LSqqg?e=D8e2xr

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8881174b3f1a4217c96b1547b90ae2fd8eae66cde4f2b11b3c594b1c76b0ae22**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia consultada¹ (Carpeta 02) y (primera Instancia)² respectivamente.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ordinario Primera Instancia
Demandante	FRANCISCO JAVIER ORJUELA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2018-00201-00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho de

¹ Pág. 31-41 voto. Pdf 002. Segunda Instancia

² Pág. Pág. 53 y 53 Pdf 001 voto. primera Instancia

la primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 5 de abril de 2022, dentro del presente proceso ordinario **FRANCISCO JAVIER ORJUELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2° **FIJAR** las agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor de la demandada en la suma de \$900.000, según lo expuesto.

3° **ORDENAR** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN

Juez

NTS

LINK: link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es3Ti9XRHiZApLLTonDmTGsBqdUZiqa75jw4FyWFi7pbjw?e=PP9npF

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b306f447f678ba534bc97de2c3f259f8af949bfc2a6a9c51ac20dc2d3bdb26**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA NANCY GARCIA LIZCANO
Demandado: Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia ASMEPCOL y Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00130-00

Estudiado el proceso de la referencia, se advierte que mediante auto adiado el 21 de junio de 2022 el despacho, entre otras cosas, resolvió «ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA – ASMEPCOL¹» ordenando su notificación personal de conformidad con los artículos 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo el parágrafo del artículo 66 del CGP² indica “No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes” situación que se cumple en el asunto en marras.

Dicho lo anterior, y entrando a estudiar la contestación del llamamiento de garantía de fondo, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia, se tendrá por contestado el mismo y al no encontrarse pendiente ninguna actuación procesal se fijará fecha de audiencia para continuar con las etapas procesales.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

1° TENER por contestado el llamamiento en garantía

¹ PDF 072 del Expediente Digital

² Por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

2° SEÑALAR el jueves 20 de abril de 2023 a las 9:00 a.m., de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar las audiencias de que tratan el artículo 77 y 80 del CPTSS, esta última si hubiere lugar a la misma, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/16067172>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20190013000

LINK https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elp0m5J3TTdCoDIO8-MbwmMB4pwxOXXshXW-KrNGICpGNw?e=EZX4yj

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf97f4d815a639ccc090f6574ed79c2f9ac299ca36c2c6e6de07178d579a830c**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
HUILA -COMFAMILIAR
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00225-00

Estudiado el proceso de la referencia se advierte que fue admitido¹ mediante auto adiado el 10 de junio de 2019 y se llevó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social el 4 de noviembre de 2021² donde entre otras cosas se emitió auto de decretó de pruebas que reza *“DECRETO DEPRUEBAS: Téngase y evalúense en su oportunidad, por el demandante, los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 1a 41, 58 a 151 del expediente. OFICIAR a la junta regional de calificación de invalidez del Tolima, con colaboración de la parte demandante, para que en termino de 60 días, elabore un dictamen de pérdida de capacidad laboral al demandante, donde se determine el porcentaje de pérdida, origen y fecha de estructuración. Así mismo que se requiera a la junta nacional de calificación de invalidez resuelva el recurso que el apoderado de la parte demandante indica haber interpuesto, para ello se otorgan 30 días³. Por la parte demandada COMFAMILIAR los documentos allegados con la contestación folios 181 a 226 del expediente. TESTIMONIOS: ALEX JAMITH CANO GOMEZ y LAURA CAMILA CUENCA. INTERROGATORIO DE PARTE. Al demandante. Por la parte demandada SURAMERICANA los documentos allegados con la contestación folios 236 a 293 del expediente. TESTIMONIOS TECNICOS: se abstiene de decretarlos (CESAR CARRASCAL) sobre el dictamen que ya aporto”*

Auto que fue recurrido por las partes, situación que llevó al juzgador a reponer parcialmente el auto y conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto del decreto de pruebas ante el Tribunal Superior de Neiva, Sala civil, familia, laboral; siendo repartido ⁴ a la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, situación que aún está pendiente por resolver; por lo que se torna improcedente surtir la audiencia del art 80 del CPTSS y resolver los pedimentos de la partes relacionados con el dictamen allegado por la

¹ Fol. 82 del PDF 002 del Expediente Digita

² PDF 036 del Expediente Digital

³ Negrilla fuera del texto original

⁴ PDF 040 del Expediente Digital

parte actora de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez toda vez que se encuentra pendiente se resuelva un recurso.

En suma, de lo anterior, como ya se indicó en líneas anteriores, el despacho ordenó a la junta regional de calificación de invalidez del Tolima, para que en término de 60 días, elabore un dictamen de pérdida de capacidad laboral al demandante, documento que a la fecha no obran en el expediente.

Por lo anterior, se resuelve

RESUELVE

1° **ADVERTIR** a las partes que no es posible resolver sobre los pedimentos por mediar suspensión de la competencia según lo motivado y hasta tanto sea devuelto el expediente por el superior.

2° **EXHORTAR** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta por el juzgado ya referenciada; y se queda a la espera de que sea resuelto el recurso en segunda instancia

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20190022500

LINK https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etahb9eD6DFNj4xKz_wjbL4B8zglhubERkoJHM4TT0NgnA?e=jDtEZt

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f34d0047db00c20dfe5f5f3c7f5017f9f3795ed183974152c032e5da588c69**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: ALIRIO PERDOMO VIVAS
Demandado: FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S.
Radicación: 41001310500220190035000

Estudiado el proceso laboral de la referencia, se tiene que el señor ALIRIO PERDOMO VIVAS presentó demanda ordinaria laboral contra la Fonda los Arrieros Neiva SAS representada legalmente por Leandro Alveiro Salazar, la cual fue inadmitida el 2 de agosto de 2019 bajo el entendido que por su actividad tal empresa era un establecimiento de comercio, siendo subsanada en debida forma el 12 de agosto de 2019 por el actor atendiendo lo advertido, por lo que la demanda se admitió el 27 de septiembre de 2019 unicamente en contra de dicho representante legal como personal natural, donde, entre otras cosas se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda de manera personal al señor Leandro Alveiro Salazar Aristizabal.

Posteriormente, en auto de corrección se itera la carga de notificar el auto admisorio de la demanda al señor Salazar Aristizabal como persona natural, sin embargo, el juzgado no ordenó notificar a la SAS¹ como persona jurídica, por lo que, el proceso se encaminó solo en contra del gerente general².

Por lo anterior, se exhorta a la parte actora, para que, si a bien lo tiene, repare el yerro antedicho, presentando la respectiva reforma a la demanda en donde encamine sus pretensiones, si lo considera también en contra de la persona jurídica, indicando contra quien va dirigida la demanda, esto, con el fin de evitar una posible nulidad.

Verbigracia, se advierte que de no enmendar o hacer manifestación expresa en contra de quien o quienes va dirigida la demanda, el proceso continuará solo en contra de Leandro Alveiro Salazar, como persona natural.

¹ Fonda los Arrieros Neiva S.A.S.

² Fol. 09 del PDF 001 DEL Expediente Digital

Por otro lado, se evidencia que en memorial³ presentado vía correo electrónico el 06 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora informó haber agotado la diligencia de enteramiento aportando link de la remisión del expediente digital al correo de la parte demanda, sin embargo, la parte interesada no allegó el acuse de recibido del mensaje de datos que permita constatar el acceso del destinatario a éste, dado que no es suficiente el reporte de «*para: fondalosarrierosneivasas@gmail.com*» cuando de aquél solo se puede entender que fue enviado, desconociéndose si fue recibido y abierto por el gerente general, Leandro Alveiro Salazar.

En consecuencia, se requiere al actor para que aporte el acuse de recibido del correo electrónico contentivo de la providencia que resolvió admitir la demanda, enviando además el correspondiente traslado y anexos, de lo contrario la notificación personal no se entenderá surtida.

Por otro lado, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.723.080 expedida en Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 244.034 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° RECONOCER personería adjetiva para actuar a HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

2° ADVERTIR a la parte actora lo concerniente en contra de quien se admitió la demanda para que si a bien lo tiene se sirva reformarla atendiendo lo considerado en este proveído.

3° EXHORTAR a la parte actora para que se sirva notificar el auto admisorio de la demanda en la legal forma.

³ PDF 024 del Expediente Judicial

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20190035000

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek1F0zYwdlREiwgDTh_AzOoB_x-F2FoDw7cRmbTwqiN0Ew?e=CVL097

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a703dfb590da5386c392ddde417cb9919303f44ff0a7dba43fe40ee82322461**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ADRIANA PATRICIA VANEGAS PERDOMO
Demandado: CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN
JOVEN S.A. -COVEN
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00299-00

Se tiene que, en sendos memoriales presentados vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte actora pretende el emplazamiento¹ de la parte pasiva. Por lo anterior, visto el plenario se tiene que, mediante auto calendado del 09 de agosto de 2021, se ordenó a la parte actora surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213/2022).

No obstante, el apoderado no acató dicho ordenamiento puesto que el 27 de agosto de 2021, informó haber agotado la diligencia de enteramiento aportando “*el envío realizado al correo enviado a la parte demandada*” sin embargo, la parte interesada no allegó el acuse de recibido del mensaje de datos que permita constatar el acceso del destinatario a éste, dado que no es suficiente el reporte de «*para: tesoreria@clinicacorazonjoven.com*»², cuando de aquél solo se puede entender que fue enviado, desconociéndose si fue recibido y abierto por el interesado.

En consecuencia, se requerirá al actor para que aporte el acuse de recibido del correo electrónico contentivo de la providencia que resolvió admitir la demanda, enviando además el correspondiente traslado y anexos; de lo contrario la notificación personal no se entenderá surtida.

En coherencia con lo antedicho, se negará la solicitud de emplazamiento puesto que no se dio cumplimiento a lo ordenando en el proveído que admitió la demanda³, donde se dispuso de manera clara que la notificación debía realizarse en concordancia con los

¹ PDF 22 y 24 del expediente digital

² PDF 10 del expediente digital

³ PDF 09 del expediente digital

preceptos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley s2213/22).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º DENEGAR la solicitud de emplazamiento y designación de curador ad litem.

2º REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba o constancia con la que se pretende dar fe de la notificación personal a la enjuiciada o la intente nuevamente en debida forma por cualquiera de las formas dispuestas en la ley, tomando en consideración lo expuesto en precedencia.

3º ORDENAR a la secretaria del juzgado que comuniqué la existencia del proceso al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20210029900

LINK https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/person/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbDezl13N3ZOt6s2yBuAHPABF5lJW9Hau5LW4sBAExNKLA?e=nHJLeI

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd469af3bfb8b9b0cc60d73651417bf56567fe6b99363b4a795d544f5ab1bbf7**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILLIAM FERNANDO PASTRANA ROMERO
Demandado: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA
Y CAQUETÁ LTDA. COOMOTOR Y
SINDICATO UNIÓN DE MOTORISTA Y
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL
TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA –
UNIMOTOR-
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00135-00

Revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que el escrito de subsanación de la demanda fue incorporado dentro del término legal¹ sin embargo no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, esto es el de no remitir la subsanación de la demanda a los encartados de conformidad con el artículo 6° de la ley citada, el cual reza: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*”

Advierte el despacho que en las pruebas documentales referenció “Constancia de envió demanda” sin embargo no obra prueba de ello en el expediente, razón suficiente para que esta instancia judicial rechace la demanda de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda presentada por WILLIAM FERNANDO PASTRANA, por lo expuesto en la parte motiva.

2° ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose alguno.

3° ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

¹ PDF 010 del Expediente Digital

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220013500

LINK https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejil_7LmpA9AsqohBcCHfQBUSr4DrtI_SjSEWMyUi2AZQ?e=rFMPXy

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a4adc25253188877957a9faad861bd1453ae21a46627b8b5384e70bd46307d**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Ruby Maribel Cárdenas Tovar
Demandado	Corporación Mi IPS Huila
Radicado	41001-31-05-002-2022-00218-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS. Se establecen pretensiones declarativas, condenatorias, pero en algunas ocasiones no existe coherencias entre estas, por ejemplo, dentro de las dos categorías reseñadas, no se establece ningún tipo de indemnización, pero en la cuantificación económica realizada, se determina el monto de la sanción por la omisión en la consignación de cesantías.
- Se omite allegar el certificado de existencia y representación legal de la accionada o el documento que haga sus veces.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

De otro lado, se advierte una solicitud de la parte actora de acumulación de este proceso a otros¹, la cual será denegada por cuanto i) en el escrito de acumulación se omite identificar los procesos objeto del pedimiento, expresando con precisión su estado y aportando copias de las respectivas demandas como lo exige el artículo 150 del

¹ Archivo 008

Código General del Proceso -CPTSS-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS y ii) en tanto el actor posteriormente insiste en resolver sobre la admisión de la demanda².

También la actora, considerando que el único cliente de la accionada, Medimas EPS, entro en liquidación y se encuentra subastando sus bienes como forma de pago de acreencias, pidió que *“en la etapa de programar audiencia se haga en la fecha mas cercana posible”*, frente a lo cual, se debe indicar que se tendrá en cuenta lo pedido de conformidad con la agenda del juzgado en garantía del derecho a la igualdad con los demás procesos que se tramitan en el juzgado.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la parte actora d conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP, aplicable por la remisión antedicha.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el termino de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° DENEGAR la solicitud de acumulación de proceso pedida por la parte actora.

3° ADVERTIR a la parte accionante que la fijación de audiencias en este asunto de conformidad con la agenda del juzgado y en la etapa procesal pertinente.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Jesús Andrés Ramírez Zuñiga, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

² Archivos 009 y 011

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220021800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErMhJgQtmotGi6Ga2xuyLxIBhd-kFyXFjkWB-a4setHrDw?e=xGf9q2

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3168a634a7d6bdb2a3f31df749f1d65034b0346513ce4c5a0770ddf6d9278e0d**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado: SEBASTIAN FIERRO RICO
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00327-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ejecutiva laboral, se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones económicas no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo regulado en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en consecuencia, se,

RESUELVE

1° RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva de la referencia por falta de competencia funcional.

2° REMITIR el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por competencia, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software, dejando las constancias de rigor

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220032700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtBP5X4aixlBj2lNQyXxT7gBzUBoIfSZvoVnXvDbawpzAg?e=TDUX2b

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cccd77efdd7a7bb61e250499aa745654c0af3810cd970e361244519a84dd2b3**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ROSALBA ANDRADE PERDOMO
Demandado: ENITH MONTEALEGRE OSORIO
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00398-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ejecutiva laboral, se advierte que el 2 de septiembre de 2022 se allegó vía correo electrónico memorial solicitando el retiro de la demanda¹, en ese sentido, visto que la solicitud se ajusta a lo dispuesto el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a los ritos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se accederá a la solicitud por no haberse trabado la Litis, teniendo en cuenta que no hay más actuaciones que adelantar en el presente proceso.

De conformidad con lo anterior, se

RESUELVE

1° **ACEPTAR** el retiro de la demanda ejecutiva.

2° **DEVOLVER** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3° **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM
20220039800
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpKZ44CcJBTjm8MmuPVFX0wBDFHYrU1qAwHhN0uHobiYpA?e=gfWAcH

¹ PDF 006 del Expediente Digital

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a425d86f73dbdb9a1e422b21d22e0293efefcdf537a352adba5a5475d288064**

Documento generado en 20/10/2022 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>